

ARTÍCULO V

BENEFICIOS DE JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD

Todo Empleado cuyo empleo se termine antes de la Fecha de Jubilación Normal debido a una incapacidad total y permanente y que reúna los requisitos estipulados a continuación tendrá derecho a una pensión por incapacidad pagadera en la suma y durante los periodos de tiempo estipulados a continuación.

5.01 **Definición de Incapacidad Total y Permanente.** Tal como se usa en este Artículo la expresión “incapacidad total y permanente” significará:

- (a) La incapacidad de trabajar en ningún empleo substancial y lucrativo en la industria hotelera, de restaurantes o de bares por motivo de algún impedimento físico o lesión que se pueda determinar médicamente respecto al cual se anticipe que va a ocasionar la muerte o que haya durado o se puede anticipar que durará durante un periodo continuo de no menos de doce meses, o la “ceguera”, que significará una agudeza visual central de 20/200 o menos en el mejor de los dos ojos con el uso de un lente correctivo. Para efectos de este párrafo, un ojo que padezca de una limitación en los campos visuales de modo que el diámetro más amplio de visión subtienda un ángulo que no supere los veinte grados, se considerará como que tiene una agudeza visual central de 20/200 o menos. Con vigencia a partir del 1° de mayo de 1988 y exclusivamente con respecto a los Empleados cuya Fecha de Incapacidad (conforme se define esa expresión en la Sección 5.03 (a) de este Artículo) suceda esa fecha o con posterioridad a ella, la expresión “ningún empleo substancial y lucrativo en la industria hotelera, de restaurantes o de bares” excluye el empleo en las clasificaciones laborales de despachador de servicio a la Habitación, inspector de habitaciones y cajero, siempre y cuando el empleo normal y acostumbrado del Empleado no haya sido en una de dichas clasificaciones. Los Empleados cuya Fecha de Incapacidad ocurra antes de la citada fecha de vigencia, seguirán gozando de su derecho a los Beneficios de Jubilación por Incapacidad, determinados según las reglas originales.
- (b) Una “incapacidad total y permanente”: podrá ser ocasionada o ser resultado de una lesión o enfermedad física, ya sea de origen laboral o no laboral, pero excluye las incapacidades que sean resultado del servicio militar en las fuerzas armadas de cualquier país a menos que el Empleado haya quedado total y permanentemente incapacitado por primera vez después de desvincularse del servicio en las fuerzas armadas.
- (c) La expresión “incapacidad total y permanente” excluye toda enfermedad mental o emocional que impida que el Participante trabaje en un empleo considerablemente remunerativo, así como toda condición relacionada con el alcoholismo o el abuso de las drogas y toda lesión infligida a si mismo intencionalmente.

Además también se excluyen las Incapacidades que hayan comenzado por cualquier causa antes del 1° de enero de 1971.

5.02 **Calificación para el Beneficio por Incapacidad.** A fin de tener derecho a un beneficio de jubilación por incapacidad, las persona que solicita el beneficio deberá satisfacer cada una de las pruebas siguientes:

- (a) **Servicio Activo.** Un Empleado deberá haber trabajado en un Empleo Cubierto y haber sido Participante en el Plan durante por los menos un total del 300 horas durante el Año del Plan, incluyendo el primer día en que no pudo trabajar debido a una lesión, enfermedad o impedimento físico que después pasó a ser el suceso en que basa su incapacidad, y durante el precedente Año del

Plan, combinados. No obstante lo antedicho, efectivo el 1° de enero del 1992, en el caso de que un Empleado no cumpla con el mínimo número de horas requerido únicamente como resultado de una disputa laboral que cause un a medid económica en la que se vea el requisito de servicio activo si el Empleado trabajó por lo menos un total de 300 horas en Empleo Cubierto durante el Año del Plan en el que empezó la disputa laboral y el Plan del Año anterior combinado.

- (b) **Servicio Acreditado.** Las persona deberá haber acumulado por lo menos cinco años de “Servicio Acreditado” anterior o futuro, sin Interrupción Permanente en Servicio, antes del primer día en que no pudo trabajar debido a una lesión, enfermedad o impedimento físico que después pasó a ser el suceso en que basa su incapacidad.
- (d) **Sin Pensión de Jubilación Temprana.** El Empleado nunca debe haber recibido un beneficio de Pensión de Jubilación Temprana.
- (e) **Presentación de Reclamaciones.** El Empleado deberá haber presentado ante el Fideicomiso un reclamo, por escrito, solicitando el beneficio de jubilación por incapacidad, dentro de un plazo de un año de la fecha de dicha incapacidad. Si no se presenta el reclamo dentro de dicho plazo, no se pagarán beneficios por ningún periodo anterior a la presentación del reclamo por escrito ante el Fideicomiso, Los Síndicos, a su exclusiva discreción, podrán desistir de la limitación de un año para la presentación si determinan que el no haberla presentado dentro del plazo del año se debido a la incapacidad física del Participante.
- (f) **Determinación por parte de los Síndicos.** La Junta de Síndicos, a su exclusiva discreción determinará que:
 - (1) El Empleado que solicita los beneficios de jubilación por incapacidad ha satisfecho todas las disposiciones de este Artículo;
 - (2) Ha contraído una lesión, enfermedad o condición del tipo que se considera incapacidad en la presente; y
 - (3) La fecha que fue el primer día en que no pudo trabajar debido a una lesión, enfermedad o impedimento físico que después pasó a ser el suceso en que basa su incapacidad. Al hacer esta determinación, la Junta podrá, pero no necesariamente, basar su decisión sobre la concesión de una laudo de seguro de incapacidad del seguro social por parte de la Administración del Seguro Social. Al hacer esta determinación, la Junta podrá hacer uso de la evidencia que le sea razonablemente aceptable.

5.03 **Cantidad del Beneficio por Incapacidad.** La suma del beneficio se determinará de la forma siguiente:

- (a) Si el Empleado cuenta con por lo menos cinco años de Crédito para la Jubilación su beneficio será una cantidad equivalente a el beneficio calculado bajo la Sección 4.03 de este Plan vigente el día de su incapacidad. “Fecha de Incapacidad” significará el primer día en que no pudo trabajar debido a una lesión, enfermedad o impedimento físico que después pasó a ser el suceso en que basa su incapacidad.
- (c) Si el Empleado cuenta con menos de cinco años de Cedito para la Jubilación en la fecha de la incapacidad, no recibirá ninguna pensión de jubilación por incapacidad.

5.04 **Válido solamente con respecto a Beneficios por Incapacidad Pagaderos antes del 1° de enero de 1992 (ahora reemplaza la Sección 5.05).** Un Empleado que tenga derecho a un beneficio de jubilación por

incapacidad recibirá un beneficio mensual durante el resto de su vida y, a excepción de los indicado antes en la 5.02 (c), éste comenzará a partir del primer día del primer mes calendario que siga a la fecha de incapacidad. No obstante, no se efectuará el primer pago real hasta por lo menos noventa (90) días después de la fecha de presentación del reclamo ante el Fideicomiso, más el tiempo adicional necesario para tramitar y hacer una determinación sobre el reclamo.

Un Empleado podrá seleccionar, por escrito, no recibir su beneficio de jubilación por incapacidad en la forma de una sola anualidad vitalicia y, en cambio, seleccionar una anualidad mancomunada y de sobreviviente del 50%. Bajo esta anualidad opcional, el Empleado recibe una pensión mensual reducida y, después del fallecimiento del Empleado, el cónyuge sobreviviente recibe durante el resto de su vida el 50% de la pensión reducida para el Empleado. En lo respectivo a esto, habrá un ajuste a la suma del beneficio pagadero al Empleado, determinado con base en los Equivalentes Actuariales, teniendo en cuenta la edad del Empleado cuando el pago ha de comenzar, así como la edad del cónyuge del Empleado. La fecha de vigencia del beneficio del cónyuge será el primer día del mes siguiente al fallecimiento del Empleado. A fin de tener derecho al beneficio de la anualidad mancomunada y de sobreviviente del 50%, el Empleado y si cónyuge deberán haber estado casados durante por lo menos doce meses antes de la fecha de iniciación de los beneficios de la pensión. La selección de aceptar el beneficio de la anualidad mancomunada y de sobreviviente podrá ser recodad por el Empleado en cualquier momento antes de la determinación final de la incapacidad por parte de la Junta de Síndicos.

No habrá opción de suma global no pago de suma global de los beneficios de jubilación por incapacidad.

No obstante lo contenido al contrario en esta Sección 5.04, todos los beneficios pagaderos bajo este Artículo V comenzando en o después del 1° de enero de 1989, serán pagados en la forma estipulada en la Sección 8.04 de este Plan, excepto que ninguna parte de dicho beneficio podrá pagarse a modo de suma global conforme con la Sección 8.02 de este Plan.

5.05 Beneficios por Jubilación Pagaderos en o después del 1° de enero de 1992 No obstante lo contenido al contrario en este Plan, un Empleado cuyo beneficio de jubilación por incapacidad se haga pagadero el 1° de enero de 1992 o después, deberá ser pagado de la siguiente manera:

- (a) **Empleado Soltero.** Los beneficios de un Empleado que no está casado en la fecha en que el beneficio es pagadero deberán pagarse en la forma de una anualidad vitalicia. Excepto según los provisto más adelante en las Secciones 5.05(b) y 5.05(d), los pagos bajo una anualidad vitalicia deberán realizarse al Empleado durante su vida y cesarán con el fallecimiento de dicho Empleado.
- (b) **Empleado casado.** Los beneficios de un Empleado que está casado en la fecha en que el beneficio es pagadero deberán pagarse en la forma de una Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente. Para Empleados con una fecha de incapacidad que empieza en o después del 1° de marzo de 2002, los beneficios se pagarán a modo de una Anualidad Mancomunada y de Sobreviviente con Característica de Aumento.

Si el Empleado fallece antes de la fecha en la que de otra manera hubiese reunido los requisitos para jubilarse con una Jubilación Normal de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.01 del Plan, está casado en la fecha de su fallecimiento, y él y su cónyuge estuvieron casados el uno con el otro en todo momento durante el periodo de doce meses que termina en la fecha de su fallecimiento, el cónyuge sobreviviente del Empleado recibirá el que sea mayor los siguientes: (1) una Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente, o (2) el beneficio para el sobreviviente pagadero de acuerdo con la Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente (o, si es elegible, la Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente con Característica de Aumento), tal como es explicado bajo el Artículo V. Por razones de lo previo, la Anualidad

Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente es pagadero solamente con respecto a los beneficios por los cuales el Empleado Adquirió su Derecho bajo la Sección 6.05 inmediatamente antes de fallecer.

Excepto por lo provisto más adelante en la Sección 5.05(d), si un Empleado fallece después de la fecha en que de otra manera hubiese reunido los requisitos para jubilarse con una Jubilación Regular de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.01 del Plan, está casado en la fecha de su fallecimiento y él y su cónyuge estuvieron casados el uno con el otro en todo momento durante el periodo de doce meses que finaliza en la fecha de su fallecimiento, el cónyuge sobreviviente del Empleado recibirá el beneficio para sobrevivientes a pagadero de acuerdo con la Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente (o la Anualidad Limitada Mancomunada y de Sobreviviente con Característica de Aumento, si es aplicable).

- (c) El beneficio de jubilación por incapacidad del Empleado deberá iniciarse a partir del primer día del primer mes calendario que siga a la fecha de su incapacidad. Sin embargo, el pago actual no deberá realizarse antes de noventa (90) días después de dicho tiempo adicional según sea razonablemente necesario para procesar y tomar una determinación sobre el reclamo.
- (d) En el caso de un Empleado que ha Adquirido sus Derechos de acuerdo con la Sección 6.05 inmediatamente antes de la fecha de su incapacidad, el pago de los beneficios de jubilación por incapacidad cesarán a partir de la fecha en que de otra manera hubiera reunido los requisitos para jubilarse con una Jubilación Normal de acuerdo con las disposiciones de Sección 4.01 del Plan. Comenzando en esa fecha, la Jubilación Normal del Empleado será pagadera en la manera y la forma provista en el Artículo VIII del Plan. Sin embargo, ninguna persona que esté recibiendo o que haya recibido beneficios de jubilación por incapacidad bajo este Artículo V deberá recibir o elegir recibir el pago en una suma global, de acuerdo con el Artículo VIII del Plan.

5.06 **El Beneficio por Incapacidad Termina cuando el Empleado ya no está Incapacitado.** Cuando un Empleado jubilado que recibe un beneficio de pensión bajo esta Sección deje de estar total y permanentemente incapacitado antes de cumplir 62 años de edad y de acumular diez años de Crédito para la Jubilación, su beneficio de pensión de jubilación por incapacidad bajo este Artículo V cesará a partir del mes en que haya dejado de estar total y permanentemente incapacitado.

5.07 **Notificación por un Empleado cuando ya no está Incapacitado.** El Empleado que reciba una pensión de jubilación por incapacidad que deje de estar total y permanentemente incapacitado dará aviso de ello por escrito a la Junta de Síndicos dentro de los treinta días de que ello ocurra. El Empleado que esté recibiendo una pensión bajo esta Sección tendrá que presentar prueba (inclusive someterse a un reconocimiento médico por parte del médico que seleccionen los Síndicos y por cuenta de ellos) de su incapacidad total y permanente continuada si así lo exige por escrito la Junta de Síndicos, con una frecuencia que no exceda una vez al año y, si no satisface dicha solicitud dentro de los sesenta días después de la fecha de envío por correo de dicha solicitud, dirigida a la última dirección conocida por la Junta de Síndicos, se suspenderán todos los futuros pagos de beneficios hasta que se proporcione la prueba solicitada. Si surge algún conflicto referente a si el Empleado jubilado continúa total y permanentemente incapacitado, dicho conflicto será resuelto del modo dispuesto para la resolución de reclamaciones de jubilación conforme con este Plan. Todo Empleado que reciba un beneficio de jubilación por incapacidad y trabaje en un empleo lucrativo en la industria hotelera, de restaurantes o de bares, salvo para fines de rehabilitación, del modo autorizado de antemano por la Junta de Síndicos, se considerará recuperado y terminará su pensión de jubilación por incapacidad.

5.08 **Limitaciones.** Cualquiera y todos los beneficios de jubilación temprana o a que se haya adquirido los Derechos, pagados a un Empleado bajo este Plan antes de que cumpla los sesenta y cinco (65) años de

edad serán considerados como pagados bajo un “plan de incapacidad total y permanente” de acuerdo con la definición de la Sección 22(e)(3) del Código de Rentas Internas de 1986 conforme a enmiendas. Ninguna persona que esté recibiendo beneficios de jubilación por incapacidad bajo este Plan tendrá derecho a recibir no a optar por recibir un pago de suma global conforme con el Artículo VIII del Plan.

- 5.09 **Varios.** Toda persona que antes del 1° de marzo de 1981 era participante en este Plan y que dejó el empleo debido a alguna forma de incapacidad se considerará Participante en este Plan del 1° de enero de 1981 y, conformemente, tendrá de derecho a solicitar y recibir beneficios de jubilación por incapacidad bajo esta resolución igual que si la incapacidad hubiera ocurrido por primera vez el 1° de marzo de 1981.
- 5.10 **Fecha de Vigencia.** La fecha de vigencia de este beneficio es el 1° de marzo de 1981.